



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125919-1

“Martínez, Rosana Soledad c/  
Asociación Mutual del Personal  
Policial (A MU PE PO)  
s/ Despido”  
L. 125.919

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás –en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, hizo lugar a la demanda por despido promovida por la señora Rosana Soledad Martínez contra la Asociación Mutual del Personal Policial, a través de la cual reclamaba el cobro de haberes correspondientes al mes de enero de 2018 e indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso omitido, integración del mes de despido, y las contempladas por los artículos 2 de la Ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, condenando a la accionada a abonar a la actora las suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON 41/100 (\$960.303,41), con más intereses y costas (v. fs. 143/161).

II.- Contra el pronunciamiento así dictado se alzó la parte demandada mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través de la presentación electrónica de fecha 27 de diciembre de 2019, cuya copia en archivo PDF se agrega al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Concedidas las impugnaciones incoadas por el órgano laboral interviniente (v. fs. 203/205), los autos llegaron a los estrados de ese alto Tribunal procediéndose a conferirle vista comunicada por oficio electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, sólo con relación al remedio de nulidad intentado. Todo ello, con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En sustento de su alzamiento, el recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el tribunal del trabajo incumplió con las normas procesales aplicables a la presente causa, puntualmente, con el artículo 44 de la Ley 11.653 que establece las reglas que deben observarse en la audiencia de

vista de causa, en particular con los incisos d) y e) que fijan los plazos en que debe ser dictado el veredicto y la sentencia.

Sostiene que en el caso de autos, se celebró la audiencia de vista de causa el día 18 de marzo de 2019, y el tribunal dictó veredicto y sentencia el 25 de noviembre de 2019, es decir 159 días hábiles después. En su desarrollo argumental manifiesta que esa demora provocó que el monto de intereses aplicados al capital indemnizatorio al que resultó condenada su parte, se viera incrementado ostensiblemente, afectando su derecho constitucional de propiedad.

La violación apuntada –agrega-, atenta gravemente contra lo previsto por el art. 168 de la Carta local, como así también a los derechos amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se haga lugar al planteo nulitivo incoado o, en su caso, se ordene adecuar la liquidación conforme los plazos que la ley expresamente establece para el dictado de veredicto y sentencia.

IV.- Delineados sintéticamente los agravios que informan la queja en estudio he de anticipar que, en mi opinión, la misma no puede prosperar.

Conviene recordar, en primer término, que conforme inveterada doctrina legal de V.E. solo puede cuestionarse por vía de este remedio extraordinario la ausencia de voto individual de los jueces, la falta de fundamento legal del fallo impugnado, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas. Ello así, conforme la casuística que informan las cláusulas constitucionales contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial y lo normado por el art. 296 del C.P.C.C.B.A. (conf. S.C.B.A., causas C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; C. 104.513, sent. del 15-VII-2015; C. 118.333, sent. del 15-VII-2015; C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; C. 122.165, sent. del 26-XII-2018; Rc. 123.390, resol. del 21-VIII-2019; entre otros).

Con apoyo en la conceptualización antedicha, tengo para mí que la temática cuya violación reprocha el quejoso no encuadra en ninguno de los supuestos taxativamente previstos con aptitud suficiente para generar la nulidad del fallo en orden a lo prescripto por las cláusulas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125919-1

constitucionales que se denuncian infringidas, circunstancia que *per se* sella la suerte adversa del intento invalidante.

Ahora bien, dando respuesta a los intereses del impugnante considero del caso destacar lo resuelto en forma inveterada por V.E. en orden a que "... *la alegación de que el tribunal a quo no habría respetado los plazos legales para el dictado del veredicto y la sentencia, ...es impropia del recurso extraordinario de nulidad, siendo inatendible por esta vía, pues no constituye violación del art. 168 de la Carta Magna provincial (conf. causas L. 110.371, "Billegas", resol. del 14-IV-2010; Ac. 107.293, "Accetta", resol. del 24-VI-2009), ni configura ninguna de las causales que habilitan su deducción (arts. 168 y 171, Constitución local)*" (conf. S.C.B.A., causas L. 83.398, sent. del 31-VIII-2007; Ac. 107.293, sent. int. del 24-VI-2009; L.100.159, sent. del 28-XII-2011; entre otras). Y ello resulta así pues también ha señalado ese máximo tribunal provincial que "...*los plazos a los que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial son los fijados a las partes para plantear sus cuestiones y no a los tribunales para pronunciar sus sentencias*" (conf. S.C.B.A., causas L. 73.681, sent. del 30-VIII-2000; L. 80.404, sent. del 13-IX-2006; L. 104.389, sent. del 21-IX-2011, entre otras).

Por último, sólo resta señalar para finalizar que la denuncia de violación del art. 171 de la carta local se encuentra limitada al esbozo de la mera cita normativa, sin desarrollo argumental alguno tendiente a precisar cuál habría de ser el motivo que justifique la nulidad del decisorio con apoyo en dicha manda, siendo que el mismo sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador, hipótesis que no se verifica en la especie pues -como puede apreciarse a simple vista- el fallo se encuentra fundado en ley (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. de 9-XII-2010; C. 110.619, sent. de 2-V-2013; C. 121.600, sent. de 27-II-2019, entre otras).

V.- En mérito de lo brevemente señalado, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 4 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/12/2020 08:49:04